

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO N° 2018- 0384 ACUMULADO 2014- 0393 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO N° 2018- 0384 ACUMULADO 2014- 0393

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el oficio de fecha 14 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca , sobre el embargo y secuestro del remanente y del producto de lo que se llegue a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado **JOSE FLAMINIO RODRIGUEZ**, para el proceso 2015- 0106, este Juzgado dispone **NO** tomar nota de la medida, toda vez que el proceso de la referencia termino por pago total de la obligación en auto de fecha 08 de junio de 2023 y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y en caso de existir remanente dar aplicación al artículo 466 del CGP.

Comuníquese la anterior decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca al proceso 2015- 0106, dejando las constancias del caso. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2019- 069 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2019- 069**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que los apoderados de las partes no ha dado cumplimiento a allegar el trabajo de partición de conformidad con la audiencia de inventario y avalúo celebrado el 16 de marzo de 2023, los cuales quedaron notificados por estrados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

Requírase a los apoderados de las partes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen el trabajo de partición de conformidad con la audiencia de inventario y avalúo celebrado el 16 de marzo de 2023,, so pena de decretar desistimiento.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA EJECUTIVO BAJO RADICADO N° 2020- 0255 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2020- 0255**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de costas por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0233 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0233

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0420 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0420**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a los ordinales segundo, quinto del auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA VERBAL ESPECIAL BAJO EL N° 2022- 0475 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL
RADICADO: 2022- 0475**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Alcaldía de Samaca, y la Unidad de Victimas, para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que allegue el envío de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía, IGAC, y para verificar los pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0531 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0531**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0548 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2022- 0548**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO N° 2023- 020 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 20**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra de una parte del auto de fecha quince 26 de enero de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte demandante que el Despacho no tiene en cuenta conforme lo manifestó en el escrito de la demanda, como arrendatario fungió el consorcio vial del carbón en el que firmó el contrato a través de su empleada ANGELA NATALIA CELY CHAVEZ, quien fungía como trabajadora social de la unión consorcial y era la encargada de la suscripción de dichos instrumentos, afirmación esta que es suficiente para demostrar la existencia de la representación presunta, ampliamente usada por las diferentes empresas, ya que le es imposible a un representante legal suscribir la totalidad de los documentos y en muchos casos concurre personal a su cargo, como así sucedió en el que nos ocupa y más aún cuando se estableció en el escrito de la demanda, transcribe apartes de doctrina frente al tema. Indica que se celebró un contrato de arrendamiento con dicho consorcio y que en el mismo se estableció una obligación clara, expresa y exigible del pago de sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento, esta obligación no esta cumplida y se inicia proceso ejecutivo, transcribe le artículo 842 del CCO en cuanto a representación aparente, menciona jurisprudencia y doctrina en cuanto al tema. Solicita reponer la decisión recurrida y se sirva librar mandamiento de pago, conforme a lo pedido en la demanda.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre la parte actora, el auto de fecha quince 26 de enero de 2023, por considerar que no se debía negar el mandamiento de pago ya que existe representación presunta.

Ahora bien revisadas las diligencias es de advertir que LORENA GONZALEZ , presta demanda ejecutiva en contra de BC INGENIERIA SAS Y RAFAEL ENRIQUE BOHORQUEZ CORREAL COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIA DEL CARBON, con base en un contrato de arrendamiento, y verificado el contrato de arrendamiento se observa que quien suscribe como arrendatario es la señora ANGELA NATALIA CELY, sin que exista un poder o una prueba de dicho mandato para realizar contratos en nombre del CONSORCIO VIA DEL CARBON, pues una cosa es que exista representación presunta para recibir productos de una factura tal y como menciona en sus argumentos y otra muy diferente la de realizar contratos de arrendamiento sin tener autorización para ello.

Pues “Por su parte, la Superintendencia de Sociedades en concepto del 2002, ha aceptado que: **“Debido a que la inscripción o registro mercantil de los representantes legales es de carácter constitutivo y no de simple publicidad, para todos los efectos legales, solamente tendrán dicha condición quienes así figuren en el registro mercantil.**

La única persona facultada para obrar a nombre de la sociedad, tanto interna como externamente es el representante legal de la misma, esto es, la persona cuyo nombramiento apareció inscrito en el registro mercantil.”

Así las cosas, en principio, tenemos que los representantes legales son los individuos que efectivamente se encuentran inscritos en el Registro Mercantil y por lo tanto, cuentan con facultades para firmar documentos en nombre de la sociedad.

En todo caso, la jurisprudencia colombiana ha establecido que el tercero de buena fe que considera estar contratando con un individuo que tiene facultades para actuar en nombre de la sociedad, debe ser lo suficientemente diligente para entender que con quien está interactuando cuenta con facultades para actuar en nombre de la sociedad para que en efecto se configure esa representación legal aparente respecto del individuo con el que está contratando. Es decir, el tercero de buena fe tiene un alto estándar que debe demostrar para argumentar de manera contundente que a pesar de haber sido diligente y hecho las verificaciones pertinentes, válidamente consideraba que la persona que firmó el contrato tenía facultades para actuar en nombre de la sociedad.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que “El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, se relaciona con actuaciones de quien sin ser representante legal, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias en las que a partir del material probatorio arrimado a la actuación, el juez puede determinar que en efecto, el contrato se suscribió bajo la convicción errada y de buena fe de estar contratando con quien es su representante legal, en razón a conductas propiciadas por el mismo demandado. Así pues, el tema de la representación aparente es un asunto de carácter probatorio que necesariamente debe resolverse por vía judicial.”

Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que se configura una situación de representación legal aparente cuando una persona contrate en nombre de otro, el tercero de buena fe, habiendo sido diligente en realizar las validaciones pertinentes, por el contexto habitual que rodea la firma del documento pertinente considera que la persona con la que está firmando el documento cuenta con las facultades suficientes para actuar en nombre de la sociedad, y la persona que está actuando en nombre de otro es responsable de haber generado esa creencia en el tercero de buena fe o que por las costumbres comerciales fuera dable entender que estaba facultado para actuar en nombre de la sociedad.

Tratándose de actos realizados entre comerciantes (es decir, empresas) el estándar probatorio que tiene que demostrar el tercero de buena fe es extremadamente alto ya que para ser diligente debió haber verificado el certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio, de la contraparte con la que firmaría el documento y ahí se daría cuenta que dicha persona no se encuentra facultado para actuar en nombre de la empresa.

Por lo tanto, ese documento firmado por aquella persona que, en principio, no cuenta con facultades para actuar en nombre de la sociedad, difícilmente será oponible a la sociedad ya que el tercero de buena fe

no habría superado el estándar de diligencia y, en ese sentido quedaría obligado a responder por el contrato aquél que firmó sin contar con las facultades para actuar en nombre de otro.”¹

Aunado a ello “ En todos los fallos impugnados se observa que la representación aparente es un asunto meramente probatorio, y que las pruebas deben apuntar al cumplimiento de los requisitos previamente explicados, es decir, que no exista un mandato entre la persona que se obliga en nombre de la sociedad comercial y ésta última; que los elementos que conforman el material probatorio hayan permitido al momento de la celebración del negocio, creer de forma razonable a un tercero con quien se suscribe el contrato, que la persona que actúa en nombre de la sociedad comercial es su representante legal y concluye, que el tercero en mención actuó de buena fe exenta de culpa”²

Por lo expuesto anteriormente, es de advertir que no asiste razón a la parte demandante, toda vez que el contrato de arrendamiento se suscribió con ANGELA NATALIA CELY, quien no es la representante legal del CONSORCIO VIAL DEL CARBON, lo cual debió verificar la parte aquí demandante con el certificado de existencia y representación legal de la empresa, ni se allega prueba que la misma estuviera facultada para realizar contratos , pues una cosa es recibir mercancías de una factura y otra muy diferente es realizar contratos sin estar autorizada, por tal motivo, no se repondrá el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA

¹ <https://revistaempresarial.com/legislacion/que-es-la-representacion-legal-aparente-y-cuales-son-sus-consecuencias/>

² https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/84375/1/T01443.pdf

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 039 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 039**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada en lo que refiere al envío de oficios, se accede a lo solicitado por tratarse de oficios de un vehículo automotor, en consecuencia, se ordena al **citador del Despacho enviar los oficios** ordenados en auto de fecha 23 de febrero de 2023.

Se allega a las diligencias las fotos de la valla en legal forma, para lo pertinente.

De otra parte, la copia de la citación de notificación personal, junto con la certificación de devolución dirección errada dirección no existe del demandado, se allega a las diligencias y se requiere al apoderado de la parte actora, para que solicite lo pertinente, toda vez que no ha llegado a feliz término la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 059 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 059**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS REINEL FAJARDO POVEDA**, allego escrito en donde manifiesta que conoce el presente proceso, y que no se opone a las pretensiones de la demanda por lo que el Despacho los tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazados **LA VERDE CAMARGO CARLOS JULIO, BUITRAGO BUITRAGO MARIA SUSANA, ROJAS MORALES DEISY LORENA Y GIL GIL YULI MARISOL, ELENA BUSTOS DE NEISA, JOSE ALCIBIADES NEISA BUSTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no compareció dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CCGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíqueseles el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0120 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0120**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Téngase en cuenta que los demandados **CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, MARIA NAZARETH JEREZ MADO, RAMIRO JEREZ AMADO**, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 25 de mayo de 2023 y durante el término legal guardaron silencio.

Téngase en cuenta que el demandante se notificó personalmente el día 25 de mayo de 2023, sin embargo al ser el demandante, el auto admisorio se notifica por estado.

Se requiere a la parte actora para que notifique a **EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ Y CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO**, para que dé cumplimiento a los ordinales sexto y octavo del auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe las razones por las cuales hace un envió a la fidupervisora sin embargo no es parte en el proceso de la referencia y se tiene pantallazo de un envió pero no certeza de que se envió ni acuse de recibido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0121 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0121**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias las fotos de la valla y se le indica que se encuentran incorrectas toda vez que no se encuentra toda la parte demandante y aunado a ello no se logra establecer la identificación del inmueble, pues la foto se encuentra cortada, por lo que deberá allegarla en legal forma.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 132973, para lo pertinente.

Téngase en cuenta que los demandados **MARIA NAZARETH JEREZ MADO Y JORGE MARIN JEREZ AMADO**, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 25 de mayo de 2023 y durante el término legal guardaron silencio.

Se requiere a la parte actora para que notifique a **EDWARD ALEJANDRO MENEZ JEREZ Y CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO**, y para que dé cumplimiento a los ordinales sexto, séptimo y octavo del auto de fecha 18 de mayo de 2023.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que informe las razones por las cuales hace un envió a la fidupervisora sin embargo no es parte en el proceso de la referencia y se tiene pantallazo de un envió pero no certeza de que se envió ni acuse de recibido

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0122 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0122**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos al IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, y Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente

Téngase en cuenta que los demandados **JORGE MARIN JEREZ AMADO, CARLOS CONRADO JEREZ AMADO, RAMIRO JEREZ AMADO**, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 25 de mayo de 2023 y durante el término legal guardaron silencio.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe las razones por las cuales hace un envío a la fidupervisora sin embargo no es parte en el proceso de la referencia y se tiene pantallazo de un envío pero no certeza de que se envió ni acuse de recibido..

Se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma la notificación de **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO**, toda vez que se encuentra entrecortada aunado a ello no presenta acuse de recibido y para dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022, , y para que dé cumplimiento total al ordinal sexto, del auto de fecha 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0138 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0138**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de
2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR BAJO EL N° 2023- 0202A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2023- 0202A**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 se procedió a inadmitir el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado, concediéndole el término legal, del cual hizo uso el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la solicitud presentada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 y 597 numeral 10° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR el proceso incidental de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-32608, mediante las reglas procesales dispuestas por los artículos 129 y 597 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la fijación de un aviso por el término de veinte (20) días, con el fin de que las personas interesadas puedan ejercer sus derechos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Dr. LEONEL ARLEY GIL JIMENEZ, como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
DEMANDA VERBAL RADICADO N° 2023- 0226 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 2023- 226**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se allego la póliza ordenada por el Despacho, **se dispone:**

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -77134 , 070-77135, 070-77136, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare la solicitud del numeral 2 del escrito de medidas cautelares, para establecer si también pretende el embargo y secuestro de los bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO RADICADO N° 2023- 0248 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0248**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS, en contra de JHON ALEXANDER PEREZ RODRIGUEZ.

Sin embargo del estudio realizado al expediente y sus anexos, se verifica que este juzgado no es competente para su conocimiento toda vez que el artículo 28 del CGP, preceptúa “ (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” y en el presente caso el domicilio del demandado es Nocaima Cundinamarca y el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Tunja, por lo tanto, el Juez competente es el del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el cual es el Juez Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca o el Juez de pequeñas causas y competencia Múltiple de Tunja Boyacá, por lo que este Despacho lo remitirá al Juzgado del domicilio del demandado.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., dispondrá a rechazar el conocimiento del proceso de la referencia y consecuentemente remitirla por competencia al Despacho Judicial correspondiente, para lo de su conocimiento. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS, en contra de JHON ALEXANDER PEREZ RODRIGUEZ por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Remitir, por competencia la presente demanda, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca . Envíese junto con sus anexos y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO RADICADO N° 2023- 0249 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0249**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS, en contra de CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS identificado con CC. N°96.359.641, pague a favor de NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS, las siguientes sumas de dinero:

2.1. SEICIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, M/cte.
(\$619.787), por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda.

2.1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 21 de septiembre de 2021 hasta el día 13 de noviembre de 2021 , liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 14 de noviembre de 2021, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. El demandante **NELSON BUITRAGO SIERRA**, actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO RADICADO N° 2023- 0249 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0249

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas y embargables, cuyo titular sea la demandado CARLOS FERNANDO BECERRA ROJAS identificado con CC. N°96.359.641 en las siguientes entidades; BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

TERCERO: Previo a decretar el embargo y retención del salario, se requiere a la parte actora, para que indique el lugar de trabajo y el empeador del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA RADICADO N° 2023- 0251SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0251

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por YANET LANCHEROS TURCA, NELLY LANCHEROS TURCA , WILSON LANCHEROS TURCA , HECTOR OVIDIO LANCHEROS TURCA , BLANCA NIDIA LANCHEROS TURCA , CESAR AUGUSTO LANCHEROS TURCA , EDWIN ARLEY LANCHEROS TURCA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de AGUSTIN ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada YANET LANCHEROS TURCA, NELLY LANCHEROS TURCA , WILSON LANCHEROS TURCA , HECTOR OVIDIO LANCHEROS TURCA , BLANCA NIDIA LANCHEROS TURCA , CESAR AUGUSTO LANCHEROS TURCA , EDWIN ARLEY LANCHEROS TURCA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de AGUSTIN ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre predio denominado EL MILAN que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda ruchical, del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con certificado de libertad y tradición número 070 -5498, y código catastral 00-00-00-0009-0012-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -5498, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados AGUSTIN ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las

comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINNA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA RADICADO N° 2023- 0252 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0252

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA TULIA SIERRA SANCHEZ QUIEM ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de MONROY JEREZ MISAEL Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada MARIA TULIA SIERRA SANCHEZ QUIEM ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de MONROY JEREZ MISAEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado POZO GACHANECA QUE EN ADELANTE SE LLAMARA PARCERITA, ubicado en la vereda CHURUVITA del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con certificado de libertad y tradición número 070 -75686, y código catastral 1564600000100468000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -75686, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados MONROY JEREZ MISAEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez(10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA RADICADO N° 2023- 0253 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0253

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por SANDRA MILENA AREVALO CRUZ , LEIDY JOHANA AREVALO CRUZ en contra de MATIAS CRUZ LA ROTTA, TERESA DE JESUS CRUZ DE BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada SANDRA MILENA AREVALO CRUZ , LEIDY JOHANA AREVALO CRUZ en contra de MATIAS CRUZ LA ROTTA, TERESA DE JESUS CRUZ DE BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS,, sobre el predio denominado san joao, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado los puentes ubicado en la vereda gacal del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con certificado de libertad y tradición número 070 -577, y código catastral 00-00-00-00-0003-0101-0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -577, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.**

TERCERO: Notificar personalmente a MATIAS CRUZ LA ROTTA, de conformidad al artículo 290 del CGP.

CUARTO Ordenar el emplazamiento de los demandados TERESA DE JESUS CRUZ DE BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las

comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINNA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA RADICADO N° 2023- 0254 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0254

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MARIA MERCEDES CRUZ MORENO, JUAN SERAFIN CRUZ MORENO, MARTA CRUZ MORENO, LUIS PARMENIO CRUZ CARLOS QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de MATIAS CRUZ LA ROTTA, TERESA DE JESUS CRUZ DE BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada MARIA MERCEDES CRUZ MORENO, JUAN SERAFIN CRUZ MORENO, MARTA CRUZ MORENO, LUIS PARMENIO CRUZ CARLOS QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de MATIAS CRUZ LA ROTTA, TERESA DE JESUS CRUZ DE BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS,, sobre los predios denominados LA LAGUNITA, EL SANTUARIO, EL RECREO, SANTA ANA, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado los puentes ubicado en la vereda gacal del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con certificado de libertad y tradición número 070 -577, y código catastral 00-00-00-0003-0101- 0-00-00-0000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -577, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.**

TERCERO: Notificar personalmente a MATIAS CRUZ LA ROTTA, de conformidad al artículo 290 del CGP.

CUARTO Ordenar el emplazamiento de los demandados TERESA DE JESUS CRUZ DE BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINNA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AMPARO DE POBREZA N° 2023- 0255 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023- 255**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por NURY CONSTANZA ALVAREZ OLIVEROS , solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a NURY CONSTANZA ALVAREZ OLIVEROS, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a NURY CONSTANZA ALVAREZ OLIVEROS, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO- Conceder amparo de pobreza a NURY CONSTANZA ALVAREZ OLIVEROS, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a NURY CONSTANZA ALVAREZ OLIVEROS, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO RADICADO N° 2023- 0256 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0256**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO, en contra de ANA DILIA BETANCOURT RODRIGUEZ Y PEDRO BETANCOURT.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días ANA DILIA BETANCOURT RODRIGUEZ Y PEDRO BETANCOURT identificados con CC. N° 40.020.783 y 74.356.562, pague a favor de JULIO ROBERTO BUITRAGO BUITRAGO,, las siguientes sumas de dinero:

2.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS, M/cte. (\$40.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$3.883.133 M/TE) Por los intereses corrientes corrientes sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 14 de enero de 2020 hasta el día 13 de julio de 2020 , siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 14 de julio de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, restando \$20.000.000 según el abono realizado por los demandados que fueron imputados a intereses teniendo en cuenta el artículo 1653 del CC..

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.
6. Se reconoce personería la Dr. OSCAR FERNANDO SUPELANO FIGUEREDO, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No.29 fijado el día 04
de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO RADICADO N° 2023- 0256 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0256**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 115146 y 070- 155428 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá de propiedad de los demandados ANA DILIA BETANCOURT RODRIGUEZ Y PEDRO BETANCOURT identificados con CC. N° 40.020.783 y 74.356.562.

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja Boyacá, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P. Se le indica a la parte actora que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA RADICADO N° 2023- 0257 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0257**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por TERESA MARTINEZ ROJAS QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ, JOSE DE JESUS MARTINEZ ROJAS, OLIVA MARTINEZ ROJAS, BARBARA MARTINEZ ROJAS , LEONOR MARTINEZ ROJAS, ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS , MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ROJAS , HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar la parte introductoria de la demanda o el libelo demandatorio en lo que refiere a la denominación del bien inmueble objeto de la pertenencia, toda vez en en algunos apartes se menciona que es denominado por la demandante como la esperanza y en otros denominado san Martin de Porres.

-Allegar el registro civil de nacimiento de JOSE DE JESUS MARTINEZ ROJAS, OLIVA MARTINEZ ROJAS, BARBARA MARTINEZ ROJAS, LEONOR MARTINEZ ROJAS, ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS , MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ROJAS , para verificar lo pertinente.

- Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá allegar el certificado especial de titulares de derecho real del bien inmueble objeto de la pertenencia, para verificar lo pertinente, toda vez que el allegado no corresponde

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por TERESA MARTINEZ ROJAS QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ, JOSE DE JESUS MARTINEZ ROJAS, OLIVA MARTINEZ ROJAS, BARBARA MARTINEZ ROJAS , LEONOR MARTINEZ ROJAS, ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS , MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ROJAS , HEREDEROS

INDETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **JOSE ROBERTO CUCANCHON RODRIGUEZ** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA RADICADO N° 2023- 0258 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0258

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ, JOSE DE JESUS MARTINEZ ROJAS, OLIVA MARTINEZ ROJAS, BARBARA MARTINEZ ROJAS , LEONOR MARTINEZ ROJAS, ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS , MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ROJAS , HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá allegar el certificado especial de titulares de derecho real del bien inmueble objeto de la pertenencia, para verificar lo pertinente, toda vez que el allegado no corresponde .

-Allegar el registro civil de nacimiento de JOSE DE JESUS MARTINEZ ROJAS, OLIVA MARTINEZ ROJAS, BARBARA MARTINEZ ROJAS, LEONOR MARTINEZ ROJAS, ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS , MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ROJAS , para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ, JOSE DE JESUS MARTINEZ ROJAS, OLIVA MARTINEZ ROJAS, BARBARA MARTINEZ ROJAS , LEONOR MARTINEZ ROJAS, ANA ISABEL MARTINEZ ROJAS , MARIA DE LAS MERCEDES MARTINEZ ROJAS , HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANA ROJAS RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

NOVENO: Reconocer personería al Dr. **JOSE ROBERTO CUCANCHON RODRIGUEZ** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO RADICADO N° 2023- 0261 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0261**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS, en contra de LUIS FRANCISCO SILGADO RAMIREZ

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días LUIS FRANCISCO SILGADO RAMIREZ identificado con CC. N° 92.230.465, pague a favor de NELSON BUITRAGO SIERRA QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO LA SIERRA SAS,, las siguientes sumas de dinero:

2.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS, M/cte. (\$ 398.078), por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda.

2.1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 22 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de enero de 2022 , liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2.1 liquidados desde el día 14 de enero de 2022, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. El demandante **NELSON BUITRAGO SIERRA**, actúa en nombre propio dentro de la presente causa, dado que el presente proceso es de única instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO RADICADO N° 2023- 0261 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0261

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas y embargables, cuyo titular sea la demandado LUIS FRANCISCO SILGADO RAMIREZ identificado con CC. N° 92.230.465 en las siguientes entidades; BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA, BILLETERA DIGITAL NEQUI, BILLETERA DIGITAL DAVIPLATA para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **SETECIENTOS MIL (\$700.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

TERCERO: Previo a decretar el embargo y retención del salario, se requiere a la parte actora, para que indique el lugar de trabajo y el empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR BAJO EL N° 2023- 0262 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO: 2023- 0262**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, por intermedio de apoderado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la solicitud presentada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 y 597 numeral 10° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR el proceso incidental de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-42455, mediante las reglas procesales dispuestas por los artículos 129 y 597 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la fijación de un aviso por el término de veinte (20) días, con el fin de que las personas interesadas puedan ejercer sus derechos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Dr. LEONEL ARLEY GIL JIMENEZ, como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). MEDIDA DE PROTECCION RADICADO N° 2023- 0282 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 2023- 0282**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución 041 de fecha 24 de julio de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2021- 0207.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. El veinticinco (25) de julio de 2023, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2021- 0207, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

1. El día 13 de octubre de 2021, fue presentado ante la Comisaria de Familia de Samaca, recepción del caso de medida de protección por un problema de violencia intrafamiliar .
2. El día 26 de octubre de 2021, se realizo audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y en contra de JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , consistente en ordenar “*al señor* JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, *para que no vuelva a maltratar fisica, ni verbal, Psicologica, a la señora SANDRA*

LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ , *So pena de incurrir en las sanciones de ley Se ordena desalojo del señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA* , Se solicita valoración psicológica LAS PARTES con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar, y se ordenan los oficios respectivos, se citan a talleres , se remite denuncia por violencia intrafamiliar a la Fiscalía

3. En Oficio, la Comisaria de Familia de Samacá le comunicó a la Estación de Policía de Samacá que se impuso medida de protección provisional a favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y en contra de JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA .
4. Mediante oficios se solicitó a la Psicóloga de la Comisaria de familia, por parte de la Comisaria de Familia una Valoración Psicológica de los señores SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA
5. Se allegan los informes solicitados..
6. Posteriormente se allegan los informes solicitados.
7. El 10 de febrero de 2022, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y en contra de JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al “...señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, *para que a partir de la fecha no vuelva a maltratar física, ni verbal, psicológica,. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Abstenerse de realizar conductas de agresiones físicas verbales o psicológicas contra personas ofendidas u otro miembro del grupo familiar de las partes , se le advierte al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA lo establecido en la ley 575 de 2000 artículo 4 , 7 y 8, se ordena seguimiento por parte del equipo psicosocial , se cita a las partes a taller de prevención de violencia intrafamiliar , se ordena notificar la decisión.*
8. Se envían los respectivos oficios respectivos y se allegan los informes solicitados
9. El 24 de julio de 2023 se realiza audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento en contra del señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA “ORDENA AMONESTAR AL SEÑOR JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN alguna clase de violencia en contra de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ, , IMPONER MULTA DE 2 SMLLV., AL SEÑOR JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , (...) PROHIBIR a JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA ACERCARSE a la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS, notificar a las partes, ordenar el cumplimiento del proceso terapéutico a los señores SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, de acuerdo con lo solicitado en la valoración definitiva, se ordena la remisión en caso de violencia intrafamiliar a la Fiscalía, realizar

seguimiento por el área de trabajo social en visita domiciliaria, a fin de evidenciar situaciones de riesgo, SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

10. El 25 de julio de 2023 se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite ha este despacho en grado de consulta el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2021- 0207

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2023-8-416 del 25 de julio de 2023 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2021- 0207, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución 041 del 24 de julio de 2023, por medio de la cual se impuso multa al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , por incumplimiento de la medida de protección adoptada a favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ , por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada por la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ , respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá el 26 de octubre de 2021, se realizo audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y en contra de JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , consistente en ordenar “*al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, para que no vuelva a maltratar física, ni verbal, Psicológica, a la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ , So pena de incurrir en las sanciones de ley Se ordena desalojo del señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , Se solicita valoración psicológica LAS PARTES con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar, y se ordenan los oficios respectivos, se citan a talleres , se remite denuncia por violencia intrafamiliar a la Fiscalía.*

El 10 de febrero de 2022, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y en contra de JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al “*...señor VICTOR LEONARDO BOHORQUEZ SIERRA, para que a partir de la fecha no vuelva a maltratar física, ni verbal, psicológica,. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Abstenerse de realizar conductas de agresiones físicas verbales o psicológicas contra personas ofendidas u otro miembro del grupo familiar de las partes , se le advierte al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA lo establecido en la ley 575 de 2000 artículo 4 , 7 y 8, se ordena seguimiento por parte del equipo psicosocial , se cita a las partes a taller de prevención de violencia intrafamiliar , se ordena notificar la decisión.*

Así mismo, se tiene que en razón al incumplimiento de la medida de protección adoptada se realiza audiencia 24 de julio de 2023 de conversión de medida de

proteccion por incumplimineto en contra del señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA “ORDENA AMONESTAR AL SEÑOR JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN alguna clase de violencia en contra de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ, , IMPONER MULTA DE 2 SMMLV., AL SEÑOR JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , (...) PROHIBIR a JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA ACERCARSE a la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS, notificar a las partes, ordenar el cumplimiento del proceso terapéutico a los señores SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ y JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, de acuerdo con lo solicitado en la valoración definitiva, se ordena la remisión en caso de violencia intrafamiliar a la Fiscalía, realizar seguimiento por el área de trabajo social en visita domiciliaria, a fin de evidenciar situaciones de riesgo, SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA , adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución 041 del 24 de julio de 2023, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA ,por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución 041 del 24 de julio de 2023 de la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el

procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ en contra de JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023 ya que la decisión de considerar que el señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, incumplió la medida de SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ, y la consecuente imposición de multa al referido señor, obedeció a la reiteración del señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, en conductas agresivas en contra de su compañera, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala “**La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..**” (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución 041 del 24 de julio de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2021- 0207 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta al agresor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, por incumplimiento de la medida de protección existente a favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa ente dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, mediante la resolución 041 de 24 de julio de 2023, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada a favor de la señora SANDRA LILIANA BUITRAGO RODRIGUEZ, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción de multa impuesta al señor JOSE RODOLFO CHURQUE VALBUENA, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución 041 del 24 de julio de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2021- 0207, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). MEDIDA DE PROTECCION RADICADO N° 2023-0283SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 2023- 0283**

Samacá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución 040 de fecha 18 de julio de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2019- 0108.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. El veintiséis (26) de julio de 2023, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2019- 0108, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

1. El día 26 de agosto de 2019, fue presentado ante la Comisaria de Familia de Samaca, solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar .
2. El día 27 de agosto de 2019, se realizo audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA y en contra de YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , consistente en ordenar *“al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , para que no vuelva a maltratar fisica, ni verbal, Psicologica, económica y sexualmente a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA , So pena de incurrir en las*

sanciones de ley, no se ordena desalojo toda vez que la víctima al día siguiente se fue de la casa, , Se solicita tratamiento terapéutico valoraciones psicológicas de LAS PARTES con el fin de determinar la afectación emocional y el estudio socio familiar y económico. Se fija de común acuerdo una cuota mensual de \$100.000 con incremento anual según lo establecido para el smlmv, en favor de la menor YURI MARIANA BUITRAGO JEREZ, (...) 3 mudas de ropa cada una por valor de \$120.000 al año, se realiza regulación de visitas (...) se fija la custodia de la menor en cabeza de su progenitora, se ordenan los oficios respectivos..

3. Posteriormente se allegan los informes solicitados.
4. El 22 de septiembre de 2020, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA y en contra de YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al “...señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , para que a partir de la fecha no vuelva a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica y sexualmente a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA .. So pena de incurrir en las sanciones de ley. se ordena a oficiar a la estación de policía, para lo pertinente..
5. El 07 de diciembre de 2020 se realiza audiencia de medidas adicionales de protección y se procede a amonestar al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES por los actos de violencia física emocional y psicológica ya que en casod e incumplimiento se procederá a imponer multa o en su defecto arresto (...) la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, se trasladara de manera inmediata a donde sus padres , se prohíbe el acercamiento entre las partes , solamente lo concerniente a la regulación de visitas, se remite a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, a valoración médico legal, se ordena a las partes que la presente audiencia deben cumplir a cabalidad con las medidas de protección
6. Se envían los respectivos oficios y se allegan los informes solcitados.
7. El 18 de julio de 2023 se realiza audiencia de conversión de medida de protección por incumplimiento en contra del señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES “ORDENA AMONESTAR AL SEÑOR YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN alguna clase de violencia elu no contra el otro, IMPONER MULTA DE 2 SMMLV., AL SEÑOR YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , (...) PROHIBIR a YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES ACERCARSE a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS, ORDENAR a los señores NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA Y YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES iniciar proceso terapéutico por el área de psicología que bene tramitar ante su EPS, (...)SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991. Notificar a las partes.

8. El 26 de julio de 2023 se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite ha este despacho en grado de consulta el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2019- 0108

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2023-8-413 del 26 de julio de 2023 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2019- 0108, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución 040 del 18 de julio de 2023, por medio de la cual se impuso multa al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , por incumplimiento de la medida de protección adoptada a favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA , por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada por la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá el 27 de agosto de 2019, se realizo audiencia de imposición de la medida de protección provisional en favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA y en contra de YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , consistente en ordenar *“al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , para que no vuelva a maltratar física, ni verbal, Psicológica, económica y sexualmente a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA , So pena de incurrir en las sanciones de ley, no se ordena desalojo toda vez que la victima al día siguiente se fue de la casa, , Se solicita tratamiento terapéutico valoraciones psicológicas de LAS PARTES con el fin de determinar la afectación emocional y el estudio socio familiar y económico. Se fija de común acuerdo una cuota mensual de \$100.000 con incremento anual según lo establecido para el smlmv, en favor de la menor YURI MARIANA BUITRAGO JEREZ, (...) 3 mudas de ropa cada una por valor de \$120.000 al año, se realiza regulación de visitas (...) se fija la custodia de la menor en cabeza de su progenitora, se ordenan los oficios respectivos*

El día 22 de septiembre de 2020, se realiza la Audiencia de imposición de medida de protección definitiva a favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA y en contra de YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , en la cual la Comisaria de Familia de Samacá impuso medida de protección consistente en ordenar al *“...señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , para que a partir de la fecha no vuelva a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica y sexualmente a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA ,. So pena de incurrir en las sanciones de ley. se ordena a oficiar a la estación de policía, para lo pertinente..*

El 07 de diciembre de 2020 se realiza audiencia de medidas adicionales de protección y se procede a amonestar al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES por los actos de violencia física emocional y psicológica ya que en casod e incumplimiento se procederá a imponer multa o en su defecto arresto (...) la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, se trasladara de manera inmediata a donde sus padres , se prohíbe el acercamiento entre las partes , solamente lo concerniente a la regulación de visitas, se remite a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, a valoración

médico legal, se ordena a las partes que la presente audiencia deben cumplir a cabalidad con las medidas de protección

Así mismo, se tiene que en razón al incumplimiento de la medida de protección adoptada se realiza audiencia 18 de julio de 2023 de conversión de medida de protección por incumplimiento en contra del señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES “ORDENA AMONESTAR AL SEÑOR YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES PARA QUE EN ADELANTE SE ABSTENGA DE INCURRIR EN alguna clase de violencia elu no contra el otro , IMPONER MULTA DE 2 SMLLV., AL SEÑOR YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , (...) PROHIBIR a YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES ACERCARSE a la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA EN SITIOS PUBLICOS O PRIVADOS, ORDENAR a los señores NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA Y YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES iniciar proceso terapéutico por el área de psicología que bene tramitar ante su EPS, (...)SE INFORMA A LAS PARTES QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION PROCEDE LA CONSULTA ANTE EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991. Notificar a las partes.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución 040 del 18 de julio de 2023, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES ,por el incumplimiento

de la medida adoptada en la resolución 040 del 18 de julio de 2023 de la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA en contra de YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución 009 de fecha 17 de febrero de 2023 ya que la decisión de considerar que el señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES, incumplió la medida de NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, y la consecuente imposición de multa al referido señor, obedeció a la reiteración del señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES, en conductas agresivas en contra de su compañera, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala **“La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..”** (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución 040 del 18 de julio de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2019- 0108 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta al agresor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES, por incumplimiento de la medida de protección existente a favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa ente dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES, una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES, mediante la resolución 040 de 18 de julio de 2023, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada a favor de la señora NUBIA ESPERANZA JEREZ ESPITIA, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción de multa impuesta al señor YEISON ANDRES BUITRAGO TORRES , por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución 040 del 18 de julio de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2019- 0108, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.29 fijado el día 04 de agosto de 2023
MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA